Núm. 1124
14 de septiembre de 1967 - 8:25 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 70
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES MISCELANEAS

Primera Revisión (1967)

Totalmente Aprobado

Artículo I - Definición de la Industria *

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de las Actividades Misceláneas según ésta se define a continuación:

La Industria de las Actividades Misceláneas comprenderá las actividades necesarias o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones tales como los expresados a continuación, tengan o no fines o propósitos lucrativos:

A. De Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento:

1. Estudios, laboratorios, talleres u oficinas para la producción o distribución de películas, noticieros u objetos semejantes.

2. Clubes, gimnasios, parques atléticos o deportivos, estadios, hipódromos, potreros, establos, galleras, boleras o cualesquiera establecimientos similares o análogos cuyo objetivo sea la práctica o la facilitación de lugar, instrumentos o medios para la ejecución de cualquier deporte, evento atlético o juego lícito.

3. Parques de diversión (tipo Coney Island), circos, ferias y otras actividades similares operados con propósitos recreativos o de entretenimiento.

4. Galerías o casas de arte, museos, bibliotecas, jardines botánicos, parques zoológicos y establecimientos similares o análogos.

B. De Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos: Escuelas, academias y centros para la enseñanza de ciencias, artes, oficios, milicia, comercio, deportes o cualquiera otra rama del saber incluyendo la enseñanza elemental, intermedia, superior, de colegio, universitaria o post graduada.

C. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos, Deportivos o Análogos: Asociaciónes, colegios profesionales o instituciones con propósitos sociales, culturales, científicos, religiosos, deportivos, fraternales, caritativos o que promuevan o mejoren la moral, los intereses o el bienestar o adelanto de sus miembros o socios, u organizaciones sin fines pecuniarios tales como las de profesionales, artistas, agricultores, industriales o comerciantes, o como las fraternidades, sororidades, uniones obreras o partidos políticos. Se excluye al personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedique a la enseñanza y a otras actividades religiosas o caritativas.

*Véase el alcance de la definición en las páginas 13 a la 18

D. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local: la manufactura de pulpa hecha de madera, trapo, bagazo o de otras fibras; la conversión de dicha pulpa en papel, cartón o cartón de construir; la manufactura a base de papel, cartón o pulpa de los siguientes productos: bolsas, cajas, envases, etiquetas, tarjetas, sobres, artículos de pulpa comprimidos y moldeados y cualesquier otros productos hechos de papel (converted paper products); la impresión hecha en cualquiera de los productos arriba mencionados; la impresión o publicación de periódicos, libros, revistas, mapas y pliegos musicales y toda operación manufacturera o de servicio ejecutada por cajistas, tipógrafos de anuncios, electrotipistas, estereotipistas, fotograbadores, grabadores de placas de acero o cobre, impresos comerciales, litógrafos, impresores de fotograbados, imprentas privadas de empresas dedicadas a otros negocios, talleres de encuadernación y agencias noticiosas, para el comercio local.

E. Productos Plásticos para el Comercio Local: El moldeado, el troquelado, el laminado, cualquier otra conformación, y la fabricación de productos plásticos para el comercio local.

F. Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola: Asociaciones cooperativas de crédito y agencias de crédito o de refacción agrícola.

G. Hospederías: Los establecimientos dedicados a hospedaje y que tengan cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes; y los que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.

H. Otras Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local: Los establecimientos dedicados a la manufactura, incluyendo la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de vinos, anís, ginebra, cordiales, licores ("liqueurs") y bebidas similares. No incluye aquellas bebidas alcohólicas cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 72 y que tienen un salario mínimo de $1.25 la hora, tales como "Ale" cerveza, malta y bebidas hechas de malta, ron, whisky, brandy, alcohol industrial y anticongelantes.

La definición comprenderá también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A. Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento	
1. Producción y Distribución de Películas	
Todos los Empleados	$ 1.25
2. Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico	
a. Hipódromos y Agencias Hípicas	
Todos los Trabajadores	1.25

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
b. Establos	
Entrenadores	$ 1.25 1/
Galopadores	1.25 1/
Cuadreros	0.95 1/
Guardianes	0.90 1/
Ayudantes de Cuadreros	0.75 1/
Todos los demás trabajadores	0.70 1/
c. Potreros	
Todos los Trabajadores	0.65
3. Clubes Deportivos	
a. Clubes Náuticos	
Todos los Trabajadores	1.25
b. Otros Clubes Deportivos	
Chóferes	1.25
Todos los Demás Trabajadores	1.00
4. Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
a. Galleras	
Todos los Trabajadores	1.00
b. Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
Chóferes de Camión	1.25
Todos los Demás Trabajadores	1.00
B. Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos	
1. Universidades, Seminarios Teológicos, Colegios, Escuelas y Academias	
Personal Docente, Empleados de Artes y Oficios y Chóferes de Camión	1.25
Empleados de Oficina	1.10
Otros Chóferes	1.05
Todos los demás Trabajadores	0.95
2. Escuelas de Manejar Autos	
Instructores	1.25
Todos los Demás Trabajadores	1.00
3. Escuelas de Aviación	
Todos los Trabajadores	1.25
4. Otras Escuelas	
Instructores	1.25
Todos los Demás Trabajadores	1.15

1/ Véase llamada en la página 11.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
C. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos, Profesionales, Caritativos, Deportivos o Análogos	
1. Organizaciones Profesionales, Industriales, de Comerciantes, Agricultores y Oficios	
Empleados de Oficina, Empleados de Artes y Oficios y Chóferes de Camión	$ 1.25
Otros Chóferes	1.05
Todos los Demás Trabajadores	1.00
2. Logias, Asociaciones Cívicas, Caritativas, Culturales y Otras Análogas	
a. Instituciones Caritativas	
1. Instituciones Caritativas Hospitalarias	
Enfermeras o Enfermeros Graduados, Técnicos de Rayos X, de Laboratorio, Tecnólogos Médicos y Empleados Diestros de Artes y Oficios	1.25
Empleados de Oficina	1.00
Chóferes	1.05
Enfermeras o Enfermeros Prácticos, Ayos y Empleados Semidiestros de Artes y Oficios	0.90
Todos los Demás Trabajadores	0.75
2. Otras Instituciones Caritativas	
Todos los Trabajadores	0.40
b. Logias, Asociaciones Cívicas, Culturales y Otras Análogas	
Empleados de Oficina	1.20
Chóferes de Camión y Empleados de Artes y Oficios	1.25
Otros Chóferes	1.05
Empleados de Comedor, Cocina, Cafetería, Mensajeros y Conserjes	0.80
Todos los Demás Trabajadores	1.15
3. Casinos, Clubes Sociales y Otros Análogos	
Empleados de Oficina	1.25
Todos los Demás Trabajadores	0.90
4. Sororidades y Fraternidades	
Empleados de Oficina	1.15
Empleados de Cocina, Comedor y Bar	0.80
Todos los Demás Trabajadores	0.75
5. Asociaciones e Instituciones Religiosas	
Empleados Laicos*	
Empleados de Oficina	1.00
Empleados de Artes y Oficios	1.25
Empleados de Cocina, Comedor y Cafetería	0.70
Mensajeros y Conserjes	0.75
Todos los Demás Trabajadores	0.90
* Estos empleados no estarán cubiertos por el salario mínimo aquí estipulado cuando participen en ceremonias, liturgias o ritual religioso.	

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
6. Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	
Chóferes de Camión	1.25
Otros Chóferes	1.05
Mensajeros y Conserjes	0.90
Todos los Demás Trabajadores	1.15
7. Asociaciones Deportivas, Clubes de Pelota, u Otras Actividades Análogas	
Todos los Trabajadores	1.25
8. Partidos Políticos y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Trabajadores	1.25
9. Galerías o Casas de Arte, Museos, Bibliotecas, Jardines Botánicos, Parques Zoológicos y Establecimientos Similares	
Todos los Trabajadores	1.25
D. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local	
1. Pulpa de Madera, Trapo, Bagazo u otras Fibras; Papel, Cartón, Cajas de Cartón, Bolsas de Papel, Tarjetas de Cartón para Archivar, Indices, Calcomanías, Carteloones, Trabajos hechos por el Método "Silk Screen", Alfabetos, Carpetas de Cartón, Papel de uso Sanitario; Periódicos, Revistas; Imprentas, Litografías y Fotograbados	
Todos los Trabajadores	1.25
2. Clasificación General	
Todos los Trabajadores	1.00
E. Productos Plásticos para el Comercio Local	
1. Pulverizadores y Vaporizadores	
Todos los Trabajadores	1.25
2. Utensilios de Mesa	
Todos los Trabajadores	1.20
3. Discos Fonográficos	
Todos los Trabajadores	1.10
4. Clasificación General	
Todos los Trabajadores	0.90
F. Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola	
1. Cooperativas de Refacción Agrícola	
Todos los Trabajadores	1.25
2. Cooperativas de Crédito	
Empleados de Oficina	1.25
Todos los Demás Trabajadores	1.10

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
G. Hospederías	
Todos los Trabajadores	$ 0.75
H. Vinos, Ginebra, Cordiales y Otras Bebidas Alcohólicas Similares	
Todos los Trabajadores	1.25
I. Cuidado de Niños	
Todos los Trabajadores	0.80 1/
J. Cuidado de Adultos	
Todos los Trabajdores	0.85 1/
K. Casas de Convalecencia	
Trabajadores Diestros	1.25 1/
Trabajadores Semidiestros	0.90 1/
Trabajadores No Diestros	0.85 1/

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Producción y Distribución de Películas: Esta clasificación incluye estudios, laboratorios, talleres, oficinas o cualquier otro lugar necesario o incidental a la producción o distribución de todo tipo de películas u objetos similares.

Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico: Esta clasificación incluye todo tipo de empresa dedicada al desarrollo del deporte hípico, tales como hipódromos, establos, potreros, agencias hípicas y otras similares.

Clubes Deportivos: Esta clasificación incluye empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares, instrumentos, o medios para la ejecución de algún deporte. Incluye clubes de pesca, caza, tiro al blanco, yates, golf, automovilismo, dominó y otros similares.

Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento: Esta clasificación comprende todas aquellas empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares o medios para la ejecución de cualquier deporte, o de cualquier entretenimiento no incluido en las clasificaciones 1, 2 y 3 del Segmento A. Incluye parques de diversión (Tipo Coney Island), ferias, circos, boleras, autopistas, galleras, parques atléticos, estadios, empresas

1/ Véase llamada en la página 11.

promotoras de boxeo y lucha libre, salones de bingo, balnearios, campos de veraneo, piscinas de natación, pistas de patinar, campos de equitación, gimnasios y otros similares.

Universidades, Seminarios Teológicos, Colegios, Escuelas y Academias: Esta clasificación incluye establecimientos tales como escuelas para párvulos, elementales, intermedias, secundarias, técnicas, comerciales, de cursos por correspondencia, personalidad, idiomas, academias militares, seminarios teológicos y universidades que concedan grados académicos, certificados o diplomas creditivos de estudios al nivel universitario y que requieran para su admisión por lo menos un diploma de escuela secundaria.

Otras Escuelas: Esta clasificación incluye escuelas que ofrezcan cursos especializados de oficios, cursos para el desarrollo de habilidades artísticas o que promuevan el desarrollo de los deportes tales como escuelas de baile, música, arte dramático, barbería y equitación.

Instituciones Caritativas: Esta subclasificación comprende aquellas instituciones caritativas que (a) operen sin fines pecuniarios (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependan entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares, hospitales y otras instituciones similares.

Establos o Caballerizas: Esta subclasificación incluye estructuras de cualquier clase, dentro de los límites de un hipódromo, donde están localizadas una o más cuadras para el cuido y alojamiento de caballos de carrera.

Potreros: Esta subclasificación incluye todos aquellos establecimientos que se dedican exclusiva o principalmente a la crianza o al cuido de caballos para carreras o con otros fines deportivos.

Hospederías: Esta clasificación comprende todos aquellos establecimientos qué se dediquen a proveer, con ánimo de lucro o sin él, alojamiento o dormitorio, con comidas o sin ellas, a huéspedes permanentes o transeúntes. Se entenderán incluidos en esta clasificación únicamente,

aquellos establecimientos que dediquen a hospedería cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes; y aquellos que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.

Vinos, Ginebra, Cordiales y Otras Bebidas Alcohólicas Similares: Esta clasificación comprende la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de vinos, ginebra, cordiales, licores ("liqueurs") y bebidas similares. No incluye aquellas bebidas alcohólicas tales como "Ale" cerveza, malta y bebidas hechas de malta, ron, whisky, brandy, alcohol industrial y anticongelantes.

Cuidado de Niños: Esta clasificación incluye aquellas instituciones que se dediquen principalmente al cuidado de niños menores de 18 años durante las veinticuatro horas del día o parte de ellas, mediante remuneración, tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries", "prekindergartens".

Cuidado de Adultos: Esta clasificación incluye aquellas instituciones que mediante retribución se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años servicios de carácter no médico tales como albergue, alimentación y ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas. Estos servicios incluyen el cuidado de la persona como ayuda al caminar, al bajar y subir de la cama, al bañarse, vestirse, alimentarse o al usar los servicios sanitarios; la preparación de dietas especiales y la supervisión en la administración de medicamentos que generalmente puedan ser auto-administrados. Están comprendidas en esta clasificación instituciones tales como asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios.

Casas de Convalecencia: Esta clasificación incluye instituciones que ofrezcan sus servicios a base de compensación con el propósito expreso o implícito de proveer acomodo y asistencia a personas que, por su estado de salud como las de convalecencia, enfermedades crónicas u otras análogas, requieran cuidado prolongado de enfermeras y/o servicios relacionados prescritos o ejecutados bajo la dirección de personas autorizadas para prestar tal cuidado o servicios de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no sean los servicios que generalmente se prestan en los hospitales, clínicas y sanatorios.

Artículo IV - Definición de las Ocupaciones de la Industria

Las clasificaciones ocupacionales del presente decreto mandatorio tendrán el significado que a continuación se dispone:

Personal Docente: Personal profesional dedicado a la enseñanza de cualquier materia en escuelas, academias, colegios, seminarios teológicos y universidades que por devengar un salario menor que el estipulado para Profesional en el Reglamento Número 13 - Enmendado - de la Junta de Salario Mínimo, quedarán cubiertos por el presente Decreto Mandatorio.

Empleados de Oficina: Comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registro o constancias; tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar información a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; formar inventarios o en ello participar; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público; atender comunicaciones telefónicas y similares; o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá, además, a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas, administrativas o profesionales pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Entrenador: Persona que se dedica a entrenar caballos de carrera siguiendo cierto plan adaptado a las peculiaridades de cada caballo, con el fin de mantenerlos en las mejores condiciones posibles y de familiarizarlos con todo el equipo utilizado en los hipódromos para las carreras. Supervisa la alimentación, ejercicios y cuido general del animal. Tiene a su cargo el personal necesario para operar un establo y la facultad de inscribir los caballos que han de participar en las carreras, así como también de seleccionar el jinete que ha de montarlos. Posee una licencia vigente de entrenador, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico.

Cuadrero: Persona que se dedica a cuidar los caballos mientras están en los establos. Entre sus labores están las siguientes: dar agua y comida a los animales, bañarlos, peinarlos y velar porque dichos animales estén saludables. En caso de enfermedad del animal, lo atiende siguiendo instrucciones del veterinario. Sustituye al entrenador en ausencia de éste. Supervisa la labor del personal bajo su cargo tales como los ayudantes de cuadreros y otros trabajadores. Posee una licencia vigente de cuadrero, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico.

Ayudante de Cuadrero: Persona que se dedica al cuido general de los caballos de carrera, limpia los arneses, pasea los caballos dentro del límite del hipódromo y ejecuta cualquier otro trabajo similar en los establos. Posee una licencia vigente de ayudante de cuadrero, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico.

Galopador: Persona que con licencia vigente de traqueador, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico, se dedica a domar potros y traquear caballos de carrera.

Trabajador Diestro: Todo trabajador que tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica, la labor manual y los procesos envueltos en el desempeño de las vocaciones tales como, sin que esto se entienda como limitación, las siguientes: enfermeras o enfermeros graduados, técnicos de rayos X, técnicos de laboratorio, tecnólogos médicos y dietistas; y los trabajadores de arte y oficio, tales como: electricistas, carpinteros, mecánicos y pintores.

Trabajador Semidiestro: Todo trabajador que, sin tener el grado de conocimiento, comprensión y dominio de la técnica, la labor manual y los procesos que se requieren del trabajador diestro para el desempeño de su ocupación posee, sin embargo, aquellos conocimientos que le permiten ejecutar bajo supervisión directa ciertos trabajos dentro de la ocupación que desempeñe. Estarán comprendidos en esta categoría, sin que ello se entienda como limitación, las siguientes: enfermeras y enfermeros prácticos, chóferes, ayos y cocineros.

Trabajador No Diestro: Todo trabajador que desempeñe labores cuya ejecución no requiera previo período de adiestramiento. Comprenderá esta categoría, sin que ello se entienda como limitación, las siguientes: conserjes, guardianes, mensajeros y otros trabajadores corrientes.

1/ Estos salarios mínimos fueron aprobados el viernes 25 de agosto de 1967 y comenzarán a regir el viernes 15 de septiembre de 1967, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, o sea, quince (15) días después de publicado el Aviso de su Aprobación el jueves 31 de agosto de 1967 en el periódico El Imparcial.

--

Los demás salarios minimos comenzaron a regir el lunes 10 de julio de 1967, o sea, quince (15) días después de publicado el Aviso de su Aprobación el sábado 24 de junio de 1967, en el diario El Imparcial. Sin embargo, los mismos son retroactivos al miércoles 28 de junio de 1967, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

NOTA DE LA JUNTA:

Se hace constar que el personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedica a la enseñanza y a otras actividades religiosas o caritativas no está incluido en la definición aprobada para esta Industria y, por lo tanto, no queda cubierto por este Decreto Mandatorio.

Se hace constar, además, que según lo dispuesto en la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), las siguientes disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 20 concerniente a la Industria de Impresos, Publicaciones y Otras Artes Gráficas y en vigor desde el 5 de noviembre de 1951, continúan siendo aplicables a los empleados cubiertos por la Clasificación D- Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local del presente Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión (1967):

ARTICULO IV - GARANTIA DE COMPENSACION DIARIA MINIMA

A- Todo empleado tendrá derecho a recibir, excepto en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria, una compensación diaria no menor de la equivalente al importe de cuatro horas de trabajo, siempre que:

(1) Su labor se suspenda antes del transcurso de las primeras cuatro horas a pesar de estar disponible. para trabajar; o

(2) El patrono no pueda o no le permita reanudar su labor al presentarse a la hora de costumbre en el sitio usual de trabajo sin que le hubiera avisado a más tardar al finalizar la labor del día anterior que no tendría trabajo al día siguiente.

B- Se considerará que el empleado no está disponible para trabajar a los fines del párrafo A (1) de este Artículo únicamente cuando no se personare al trabajo, se negare a trabajar o estuviere enfermo en forma tal que le impida realizar sus labores habituales.

C- En cualquiera de los dos casos numerados en el párrafo A de este Artículo el patrono podrá retener al empleado durante las primeras cuatro horas en espera de oportunidad para que reanude su labor o en el desempeño de otro trabajo similar al que venía realizando.

ARTICULO V - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de impresos, publicaciones y otras artes gráficas por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas a razón de por lo menos dos veces (o vez y media si su labor está cubierta por la Ley de Normas Razonables de Trabajo federal) el tipo de salario que estuviere percibiendo, ni empleará a trabajador alguno por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas cuarenta y cuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

A- Día Semanal de Descanso.-- Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

B- Vacaciones.-- Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado agregando un día de descanso (sin paga) por cada seis días de vacaciones; y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiera acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del

máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables de la empresa comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El Comisionado del Trabajo podrá, sin embargo, permitir a cualquier empleado renunciar por dinero a sus vacaciones cuando a juicio del Comisionado la labor del empleado sea indispensable al normal fundionamiento de la empresa. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

C- Ausencias por Enfermedad. -- El empleado tendrá derecho a que se le descuenten de las vacaciones que tuviere acumuladas las ausencias que se deban a enfermedad. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.

D- Período de Descanso para Tomar Alimentos. -- Todo empleado, excepto los de la rama de periódicos, revistas y fotograbados, que trabaje durante 4 o parte de cada una de 4 horas consecutivas, tendrá derecho a por lo menos 1 hora de descanso para tomar alimentos. Si el patrono lo empleare durante dicho período de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el salario que estuviere percibiendo.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la indostria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que precede comprende con algunas excepciones, actividades no cubiertas por otros decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. La misma es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 70 con excepción de algunas actividades que se han incorporado ahora, por primera vez, a la misma y de algunos cambios que se han efectuado con fines aclaratorios.

Servicios y Organizaciones

En esta parte de la definición se incluyen aquellas actividades relacionadas con los servicios recreativos o de entretenimiento, los servicios con propósitos educativos o instructivos y las organizaciones operadas con propósitos sociales, fraternales, culturales, religiosos, deportivos o análogos.

La Junta ha creído conveniente hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicios y organizaciones a incluirse en esta parte de la definición y no limitarla exclusivamente a las que específicamente se mencionan en la misma debido a la dificultad de enumerar todos y cada uno de dichos servicios y organizaciones y a que con frecuencia surgen nuevos servicios y organizaciones distintos a los ya conocidos.

A manera de ilustración se indican algunas de las actividades que quedan cubiertas por la definición pero que no se enumeran expresamente en la misma: clubes de pesca, de caza, de tiro al blanco, de yates, de béisbol, de baloncesto, de tenis; promotores de deportes; campos de golf o de veraneo, piscinas de natación; salones de billar, de patinar y de bingo; autopistas; agencias hípicas; uniones obreras; organizaciones patronales y profesionales; centros para el cuidado de adultos o de niños; centros para niños lisiados; organizaciones sin fines de lucro que atienden pacientes en sus hogares; teatros y cines con fines no pecuniarios.

En cuanto a las organizaciones religiosas se refiere, es la intención incluir únicamente al personal laico que no participe en el ceremonial o ritual religioso. Queda por tanto, expresamente excluido, el personal cuyas funciones u ocupaciones están integradas o forman parte del ceremonial religioso. Así, no deben considerarse como empleados los sacristanes, monaguillos, miembros del coro y otros. Tampoco deben considerarse como empleados a los sacerdotes, monjas y miembros de órdenes religiosas aún cuando realicen labores culturales, sociales, educativas o de otra índole que no sean estrictamente religiosos, siempre que dichas labores formen parte de la misión o función desarrollada por la orden a que pertenezcan. Los empleados legos de organizaciones religiosas que desempeñen labores corrientes o rutinarias que no guardan una relación directa con el culto religioso como sucede con los conserjes, empleados de limpieza y mantenimiento, mensajeros, oficinistas y otros, están incluidos en la definición que ahora se aprueba. En el caso de aquel personal laico que participe en el ritual religioso, solamente le aplicaría durante el tiempo que dedique a otras actividades que no sean ceremonias o ritual religioso.

Las organizaciones caritativas a que se refiere la definición son aquellas instituciones que: (a) operen sin fines pecuniarios, (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o de subvenciones gubernamentales, (c) dependen entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de esas instituciones; (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y/o asistencia médica.

Es la intención incluir dentro de esta definición a los centros para el cuidado de adultos o de niños, actividad que hasta el presente ha estado cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Tercera Revisión (1964) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales. Dichos centros son atendidos principalmente por instituciones caritativas o religiosas o por entidades dedicadas a la enseñanza, actividades ya cubiertas por el decreto aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

Los potreros a los cuales se refiere esta definición son los sitios que se dedican exclusiva o principalmente a la crianza o al cuidado de caballos de carrera o con otros fines deportivos.

Los teatros y cines y demás establecimientos o sitios en que se exhiban películas cinematográficas o se representen obras o producciones de arte por artistas, músicos o cantantes, cuando operan sin fines de lucro, están incluidos en la definición que ahora se aprueba. Estos establecimientos normalmente son operados por instituciones religiosas, cívicas, culturales o caritativas con el propósito de obtener fondos para obras en beneficio de la comunidad.

Dichos establecimientos no habían estado cubiertos anteriormente por ningún decreto de salario mínimo ya que el Decreto Mandatorio Núm. 48 - Tercera Revisión (1966) aplicable a la Industria de Teatros y Cines excluye los establecimientos en dicha industria que operen sin fines de lucro.

La definición no cubre a los salones, escuelas ni academias de belleza. Estos están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Tercera Revisión (1964) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales, actualmente objeto de revisión. *

En el caso de los servicios y organizaciones, la definición incluye tanto las actividades para el comercio local como para el comercio interestatal.

Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local

Al aprobarse la definición de la Industria de las Actividades Misceláneas en 1964, la Junta decidió incluir en la misma las actividades relacionadas con la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local que anteriormente estaban cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 31 - Segunda Revisión (1962). Al igual que en aquella ocasión, es su intención que dichas actividades continúen cubiertas por la definición que ahora se aprueba debido a que muy pocos establecimientos operan para el comercio local. La mayoría de estos establecimientos, por operar dentro del comercio interestatal, están cubiertos por la orden federal de salarios que cubre a esta industria.

La definición incluye la elaboración de madera hecha de bagazo, la manufactura de pulpa hecha de madera, trapo, bagazo u otras fibras, y la conversión de dicha pulpa en papel o cartón.

Incluye, también la manufactura de productos hechos de papel. Como ejemplo de productos de papel pueden citarse los siguientes: papel revestido o satinado, sobres, papel de escribir, tacos de papel y cajas de papel; bolsas y sacos; cajas, vasitos, tubos, cilindros y otros envases; tarjetas de estarcidos, naipes y otras tarjetas para índices; carpetas para retratos y soportes para fotografías; tapas de botellas, figuras para recortar, patrones y "die-cut paper"; paneles de cartón, cartón con pega y tablones de anuncios; carpetas, etiquetas, rótulos y formularios; papel de empapelar; papel crepé y productos hechos de papel crepé; servilletas, toallas, papel de seda, tapetes de adorno y "lace paper"; pajitas para beber, lavadedos, tazas, platos y utensilios; libretas de banco, libros de cupones y libretas de cheques; cajas de fósforos; pantallas de lámparas; pellizcos; papel de construcción laminado; envases para huevos y productos de papel moldeados; juguetes y baratijas de papel.

Las actividades de impresión y publicación que se mencionan en la definición incluyen la impresión y publicación de periódicos, libros, revistas, mapas, pliegos musicales, cartelones, volantes, hojas sueltas, programas y otros productos similares. No incluye la impresión hecha en artículos tales como bolsas, cajas, tarjetas, etc. cuando estos artículos estén hechos de un material que no sea papel, cartón o pulpa.

La definición no inluye la manufactura, a base de papel o de otros materiales, de flores artificiales, adornos y obsequios para fiestas por estar estas actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 51 aplicable a la Industria de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas.

La definición tampoco incluye trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo, según regía ésta con anterioridad

---

* La Cuarta Revisión de este Decreto empezó a regir el 19 de abril de 1966.

a las enmiendas introducidas en el año 1961. Incluye, sin embargo, los establecimientos que operen en el comercio local cubiertos por las enmiendas de 1961 y 1966.

Productos Plásticos para el Comercio Local

La Industria de Productos Plásticos estaba originalmente cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 26 el cual cubría tanto las actividades locales como interestatales de la industria. En 1964 la Junta decidió incluir, dentro de la definición de la Industria de las Actividades Misceláneas, aquellas actividades locales de la mencionada industria debido a las pocas empresas existentes dedicadas a la fabricación de estos productos en el comercio local. Es la intención también en esta ocasión que dichas actividades continúen cubiertas por la definición que ahora se aprueba.

La definición incluye productos hechos de material plástico tales como pulverizadores y vaporizadores, utensilios de mesa, discos fonográficos, azulejos, películas flexibles plásticas, zapatos plásticos, bolsas, letras y tubería plástica. Incluye además la fabricación en plástico de botones, hebillas, joyas (incluyendo rosarios) y adminículos para joyas (jewelry findings), incluyendo cuentas.

No se incluye la manufactura de materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, filamentos, tubos, gránulos, polvos, líquidos y otros productos cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 32 - Cuarta Revisión (1966) aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local. Tampoco incluye las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo con anterioridad a las enmiendas de 1961. Incluye, sin embargo, los establecimientos que operen en el comercio local cubiertos por las enmiendas de 1961 y 1966.

Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola

Con anterioridad a la aprobación del Decreto Mandatorio Núm. 70 en 1964, las Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola estaban cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 60 - Primera Revisión (1962) aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas, Debido a que el salario mínimo para todas las demás actividades cubiertas por dicho decreto mandatorio había alcanzado el tope de $1.25 la hora que se puede fijar de acuerdo con las disposiciones actuales de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, la Junta decidió incluir las actividades relacionadas con las Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola en la definición que aprobó en aquella ocasión para la Industria de las Actividades Misceláneas. Es la intención que dichas actividades continúen cubiertas por la definición que para esta industria ahora se aprueba.

Las cooperativas de agricultores que se organizan con el propósito primordial de ayudar a las agricultores a mercadear sus productos y que les consiguen con ese fin el financiamiento necesario para cosechar el producto no están incluidas en esta definición. No es el propósito básico de estas instituciones el prestar dinero a los agricultores a cambio de asegurar el producto y recibir intereses, sino de facilitar la venta encargándose a esos efectos de la manipulación de las cosechas de los agricultores socios obteniendo para beneficio de éstos los mejores precios por sus cosechas.

Los servicios que prestan las cooperativas estarían cubiertos por los decretos mandatorios aplicables a las industrias a las cuales rinden sus servicios.

Hospederías

La Junta ha decidido incluir por primera vez en la definición de la Industria de las Actividades Misceláneas, los siguientes tipos de establecimientos que fueron específicamente excluidos de la definición para

la Industria Hotelera razón por la cual no están al presente cubiertos por ningún decreto mandatorio:

a. Los que dediquen a hospedería cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes.

b. Los que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.

En el primer grupo se incluyen aquellas pequeñas hospederías con acomodo para ocho huéspedes o menos. Dichas hospederías fueron excluídas de la Industria Hotelera ya que no están propiamente dedicadas al negocio hotelero. Se incluyen, además, las casas de hospedaje donde por un precio módico encuentran alojamiento gentes de escasos recursos que a veces por no tener hogar propio hacen de ellas el sitio habitual donde van a dormir. Normalmente no se provee comida a los huéspedes en estas casas.

En el segundo grupo se incluyen los establecimientos dedicados principalmente al hospedaje de estudiantes. En este tipo de establecimientos quedan incluidas las casas de familia que se dedican a dar alojamiento y comida principalmente a estudiantes universitarios, o sea, las conocidas como "casas de pupilaje".

Algunos de estos establecimientos son operados por los propios centros de enseñanza con el propósito de ofrecerle facilidades de hospedaje y comidas a sus propios empleados, estudiantes o visitantes. Dichos establecimientos quedarían cubiertos por la clasificación aplicable a dichos centros de enseñanza.

Otras Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local

Se incluye dentro de la definición, la clasificación "Otras Bebidas Alchólicas" actualmente cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 72 aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial. Como el salario mínimo aplicable a todas las demás clasificaciones en esa industria había alcanzado el tope de $1.25 la hora que se puede fijar al amparo de las disposiciones actuales de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico y debido al número reducido de empresas existentes en la clasificación "Otras Bebidas Alcohólicas", la Junta ha resuelto incluir la misma en la presente definición para que el salario mínimo aplicable sea revisado conjuntamente con las de las otras actividades misceláneas.

El término "Otras Bebidas Alcohólicas" quiere significar cualquier bebida alcohólica reducida a un grado prueba aprobada para el consumo humano.

Se hace constar que las ventas industriales y no ventas comerciales, son aquellas ventas que necesariamente lleva a cabo todo productor, manufacturero o fabricante para hacer llegar su producto al mercado donde luego se vende bien al por mayor o al detalle por patronos distintos al patrono productor. Se consigna que debe quedar claramente entendido que cuando un fabricante se dedique también a vender al por mayor o al detalle los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial y como actividades separadas e independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios aplicables a las mismas. Sin embargo, las actividades de distribución o entrega del producto realizadas por el manufacturero en sus almacenes o depósitos situados en las inmediaciones (premises) de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones, como por ejemplo, en otros pueblos de la isla, deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos almacenes o depósitos den base para considerar que éstos se han convertido en sucursales de venta de la planta manufacturera donde se realizan ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirían por los decretos mandatorios correspondientes a esas actividades.

La definición en cuanto a esta clasificación de la Industria cubre únicamente las actividades para el comercio local incluyendo aquellas

actividades cubiertas por las enmiendas de 1961 y de 1966 a la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938.

Por último se desea consignar que, cuando en la definición de la Industria de las Actividades Misceláneas se dice que "comprenderá también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas", es la intención de la Junta incluir, no tan sólo las actividades mencionadas en dicha definición, sino cualquier trabajo o servicio necesario, incidental o relacionado con dichas actividades; esto es, deben considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, reparación, mantenimiento, conservación, distribución o transportación o que lleven a cabo cualesquiera otras labores necesarias, relacionadas o incidentales a las actividades principales del patrono.

Deben también considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados que realicen labores en la transportación de estudiantes, o en la operación de sitios de estacionamiento, cafeterías, restaurantes, bares, fuentes de soda, hoteles o residencias si dichas actividades se realizan por las mismas empresas, estblecimientos o centros incluidos en la definición y son necesarias o incidentales o están relacionadas con su actividad principal.

Los empleados que trabajen en capacidad 'bona fide' como viajantes-vendedores quedan expresamente excluidos del alcance de la definción. Por viajantes-vendedores se quiere significar a aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, negocios de ventas pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de ventas; y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.
